

DECRETO 2820 DE 1974

(diciembre 20)

Diario Oficial No 34.249, de 4 de febrero de 1975

MINISTERIO DE JUSTICIA

Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [1564](#) de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos [626](#) y [627](#) sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.

- Modificado por el Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975, 'Por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil', en su artículo [14](#) ordenó la publicación nuevamente de este Decreto con las modificaciones por el Decreto 772 de 1975 introducidas.

Esta publicación se efectuó en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

- Este decreto fue publicado originalmente en el Diario Oficial No. 34.249 de 4 de febrero de 1975.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le fueron conferidas por la Ley [24](#) de 1974;

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [62](#) del Código Civil quedará así:

Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1o. <Ordinal modificado por el artículo [1](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21* años.

Notas del Editor

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>

~~Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado~~

guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo [315](#) contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

Notas de Vigencia

- Ordinal modificado por el artículo [1](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible, por los cargos propuestos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-10](#) de 3 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 'siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parágrafo 3o. del artículo 8o. de la Ley 721 de 2001'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 1o. El artículo [62](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 62.

1o. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender ~~por escrito~~.

Notas de Vigencia

- Término 'demente' sustituido por 'persona con discapacidad mental' por el parágrafo del artículo [2](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009. Adicionalmente se establece que en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente.

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-983-02](#) de la Sala Plena de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.



ARTÍCULO 2o. El artículo [116](#) del Código Civil quedará así:

Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 3o. El artículo [119](#) del Código Civil quedará así.

Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 4o. Para efecto de los dos primeros ordinales del artículo [154](#) del Código Civil, las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges serán causa de divorcio.



ARTÍCULO 5o. El artículo [169](#) del Código Civil quedará así:

<Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión "casarse"> La persona que teniendo hijos ~~de precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere ~~volver a~~ [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-812-01](#) de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, salvo sobre lo ya fallado en la Sentencia C-289-00, sobre lo cual declara estarse a lo resuelto.

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-289-00](#) del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. Estable la corte en el mismo fallo: 'En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. [13](#) y [42](#) de la Constitución el vocablo 'casarse' y la expresión 'contraer nuevas nupcias', contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella'.



ARTÍCULO 6o. El artículo [170](#) del Código Civil quedará así:

Habrá lugar al nombramiento del curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-812-01](#) de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



ARTÍCULO 7o. El artículo [171](#) del Código Civil quedará así:

El Juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de ~~precedente~~ matrimonio, o que éstos son capaces.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-812-01](#) de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-289-00

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-289-00](#) del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. Estable la corte en el mismo fallo: 'En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. [13](#) y [42](#) de la Constitución el vocablo 'casarse' y la expresión 'contraer nuevas nupcias', contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella'.

La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$ 10.000.00 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, del Defensor de Menores* o de la Familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notas de Vigencia

* La referencia al 'Defensor de menores' debe entenderse hecha al 'Defensor de Familia' según lo dispuesto en el artículo 1, numeral 8 de la Ley 56 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. de 28 de noviembre de 1988, 'por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y se dictan otras disposiciones'. Cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 1o. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo [16](#) de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir un Código del Menor y regular los siguientes aspectos:

...

'8. La atribución de competencia de los defensores de menores, quienes en adelante se denominarán “Defensores de Familia”; los requisitos para ejercer el cargo y el control jurisdiccional de sus actos.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 8o. El artículo [172](#) del Código Civil quedará así:

La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo, perderá el

usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 9o. El artículo [176](#) del Código Civil quedará así:

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 10. El artículo [177](#) del Código Civil quedará así:

El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 11. El artículo [178](#) del Código Civil quedará así:

Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 12. El artículo [179](#) del Código Civil quedará así:

El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 13. El artículo [180](#) del Código Civil quedará así:

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-395-02](#) de 21 y 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; 'únicamente por los cargos analizados'.



ARTÍCULO 14. El artículo [198](#) del Código Civil quedará así:

"<Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.
- Artículo modificado por el artículo [2o.](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Apartes subrayados del Decreto 772 de 1975 declarados EXEQUIBLES por la CSJ mediante Sentencia aprobada según acta número 34 de 23 de octubre de 1975, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 772 de 1975:

ARTÍCULO 198. 'Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separación de bienes.

Son causales de separación de bienes, respecto a cualquiera de los cónyuges:

1a. Las que autorizan el divorcio o la simple separación de cuerpos;

2a. La disipación y el juego habitual.

3a. La administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro en la sociedad conyugal.

También es causal de separación de bienes, el mutuo consenso de los cónyuges.

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 14. El artículo [198](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 198. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad del pedir separación de bienes.



ARTÍCULO 15. El artículo [199](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>
Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designársele un curador especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974

ARTÍCULO 15. El artículo [199](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 119. Para que el cónyuge menor pueda pedir la separación de bienes, debe designársele un curador especial.



ARTÍCULO 16. El artículo [203](#) del Código Civil quedará así:

Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTÍCULO 17. El artículo [226](#) del Código Civil quedará así:

El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo [225](#) o aún sin ella exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo.

En caso de que la mujer se niegue a la práctica de los exámenes se presumirá la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4o. grado, mayores de 21 años, prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de la familia o al civil municipal del lugar. Si la mujer hiciere la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada.

Notas del Editor

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.



ARTÍCULO 18. El artículo [250](#) del Código Civil quedará así:

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

<Inciso adicionado por el artículo [1o.](#) de la Ley 29 de 1982. El inciso adicionado es el siguiente:>
Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [1o.](#) de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-1298-01](#) de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 de la Ley 29 de 1982 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 73 de 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.



ARTÍCULO 19. El inciso segundo del artículo [257](#) del Código Civil quedará así:

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.



ARTÍCULO 20. El artículo [261](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [261](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

- Inciso 2o. modificado por el artículo [3](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 20. El artículo [261](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 261. Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, a la persona bajo cuyo cuidado esté el menor lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar las responsabilidades de los padres.

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.



ARTÍCULO 21. El artículo [262](#) del Código Civil quedará así:

Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-371-94](#) de agosto 25 de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Aclara la Corte 'pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [12](#), [42](#) y [44](#) de la Constitución Política'.



ARTÍCULO 22. El artículo [263](#) del Código Civil quedará así:

Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad*.

Notas del Editor

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.



ARTÍCULO 23. El artículo [264](#) del Código Civil quedará así:

"<Artículo modificado por el artículo [4o.](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4o.](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 23. El artículo [264](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 264 Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores del modo que crean más conveniente para estos

Los cónyuges deberán colaborar conjuntamente en la formación moral e intelectual de sus hijos, en su crianza, sustentación y establecimiento.



ARTÍCULO 24. El inciso 2o. del artículo [288](#) del Código Civil quedará así:

Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-1298-01](#) de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 288 del Código Civil, por ineptitud de la demanda en cuanto no tuvo en cuenta la subrogación introducida por la Ley 75 de 1968.



ARTÍCULO 25. El artículo [289](#) del Código Civil quedará así:

La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años* no habilitado de edad y pone fin a la guarda en que se hallare.

Notas del Editor

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.



ARTÍCULO 26. El artículo [291](#) del Código Civil quedará así:

El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados:

1o. El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2o. El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si solo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

3o. El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquellos sobre los cuales ninguno de los padres tiene el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [26](#) del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.



ARTÍCULO 27. El artículo [292](#) del Código Civil quedará así:

Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo.



ARTÍCULO 28. El artículo [293](#) del Código Civil quedará así:

Los padres no son obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal.



ARTÍCULO 29. El artículo [295](#) del Código Civil quedará así:

Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición.



ARTÍCULO 30. El artículo [296](#) del Código Civil quedará así:

La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.



ARTÍCULO 31. El artículo [297](#) del Código Civil quedará así:

Los padres que como tales administren bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario, deberán llevar una descripción circunstanciada de dicho <sic> bienes desde que comience la administración.



ARTÍCULO 32. El artículo [298](#) del Código Civil quedará así:

"<Inciso modificado por el artículo [5](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo [5](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 32. El artículo [298](#) del Código Civil quedará así:

<INCISO 1o.> Los administradores de los bienes del hijo son responsables por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aún leve o dolo.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios.



ARTÍCULO 33. El artículo [299](#) del Código Civil quedará así:

Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en

el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.



ARTÍCULO 34. El artículo [300](#) del Código Civil quedará así:

No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

<Inciso 2o. modificado por el artículo [6](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo [6](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 34. El artículo [300](#) del Código Civil quedará así:

...

<INCISO 2o.> Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración. Cuando quienes ejercen la patria potestad no tengan la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esa administración



ARTÍCULO 35. El artículo [301](#) del Código Civil quedará así:

En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.



ARTÍCULO 36. El artículo [302](#) del Código Civil quedará así:

Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dio la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que este hubiere reportado de dichos negocios.



ARTÍCULO 37. El artículo [304](#) del Código Civil quedará así:

No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.



ARTÍCULO 38. El artículo [305](#) del Código Civil quedará así:

Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de la familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.



ARTÍCULO 39. El artículo [306](#) del Código Civil quedará así:

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.



ARTÍCULO 40. El artículo [307](#) del Código Civil quedará así:

Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dichas administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.



ARTÍCULO 41. El artículo [308](#) del Código Civil quedará así:

No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquellos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.



ARTÍCULO 42. El artículo [310](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo modificado por el artículo [7o.](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el

siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

"Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.

Notas del Editor

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#)o. del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia [C-1127-04](#) de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1050-04](#) de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, mediante Sentencia [C-997-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 42. El artículo [310](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 310. La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su prolongada demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, por su larga ausencia, y por cualquiera de las causales contempladas en el artículo [315](#) si el otro padre continua en ejercicio de aquélla.



ARTÍCULO 43. El artículo [313](#) del Código Civil quedará así:

La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran

emancipar el hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

<Inciso adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.



ARTÍCULO 44. "El artículo [314](#) del Código Civil quedará así:

La emancipación legal se efectúa:

1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

2o. Por el matrimonio del hijo.

3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.

4o. <Numeral adicionado por el artículo [9o.](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido".

Notas de Vigencia

- Inciso por el artículo [9](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.



ARTÍCULO 45. El artículo [315](#) del Código Civil quedará así:

"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1o. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por maltrato ~~habitual~~ del hijo, ~~en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, el resto del numeral EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1003-07](#) de 21 de noviembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El editor destaca el siguiente aparte de las razones expuestas en el Comunicado de Prensa:

'De esta manera, la causal de emancipación se contrae al maltrato del hijo y en cada caso, el juez de conocimiento deberá valorar las circunstancias que rodean al menor afectado, para efectos de determinar si amerita decretar la pérdida de la patria potestad del padre o padres responsables'

2o. Por haber abandonado al hijo.

3o. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4o. <Numeral adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia [C-1127-04](#) de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia [C-1050-04](#) de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Numeral 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por los cargos analizados, mediante Sentencia [C-997-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición del cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio.



ARTÍCULO 46. El artículo [340](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [340](#) del Código Civil derogado por la Ley [27](#) de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 46. El artículo [340](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 340. Quienes han cumplido dieciocho años pueden ser habilitados de edad mediante sentencia judicial, si un interés legítimo lo justifica.

Los varones o las mujeres casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por ministerio de la ley.



ARTÍCULO 47. El artículo [341](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [341](#) del Código Civil derogado por la Ley [27](#) de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

- Artículo modificado por el artículo [11](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 772 de 1975:

ARTÍCULO 341. No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador.

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 47. El artículo [341](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 341. No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados.



ARTÍCULO 48. El artículo [434](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [434](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [434](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 48. El artículo [434](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 434. Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.



ARTÍCULO 49. El artículo [448](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [448](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [448](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo [49](#) del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 49. El artículo [448](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 448. Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte.



ARTÍCULO 50. El artículo [449](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [449](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [449](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo [50](#) del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-204-05](#) de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 50. El artículo [449](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 449. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

